

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de haber tenido efecto la entrega de los montes que han pasado al cargo de Hacienda antes de la terminacion del año forestal, para el que están ya determinados en el Plan correspondiente,

formado por el Ministerio de Fomento, los aprovechamientos relativos a cada predio, es causa de que la ejecucion de algunos disfrutes se halle ya comenzada, siquiera con el anuncio de la subasta ó la expedicion de la licencia respectiva, y la de otros no haya dado principio todavía. Esto trae como consecuencia la necesidad de proceder de modo distinto respecto a cada uno de los dos expresados grupos de aprovechamientos, pues mientras el primero reclama suma urgencia en dictar las medidas conducentes a que no se interrumpa la marcha de los expedientes ya incoados, el segundo permite algo más de espera a la vez que requiere el tiempo preciso para reunir los datos indispensables al fin de proceder en el asunto con pleno conocimiento.

En atencion a lo que antecede, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la Intervencion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con relacion al primero de los mencionados grupos de aprovechamientos, se

dicten desde luego las reglas ó instrucciones siguientes:

Aprovechamientos en montes de los pueblos, sujetos á subasta.

1.^a Las subastas ya anunciadas se celebrarán con arreglo á lo que el anuncio exprese.

Cuando el importe de la tasacion de los aprovechamientos no exceda de 5.000 pesetas, acordará respecto de la subasta celebrada el Ayuntamiento dueño de la finca, el cual dará conocimiento de su acuerdo al interesado y al Ayudante de la Inspeccion en la provincia, como también á la Delegacion de Hacienda, interesando de ésta que admita el ingreso del 10 por 100 correspondiente, en el caso de haberse adjudicado el disfrute.

Si la tasacion de éste excede de 5.000 pesetas, el Alcalde ante el cual se hubiere celebrado la subasta remitirá el expediente respectivo á la citada Delegacion, para que, junto con el instruido por la misma, los eleve al acuerdo de la Direccion general de Propiedades.

2.^a Respecto á los aprovechamientos subastados ya sin resultado positivo, y á los comprendidos en la regla anterior que tampoco lo obtuvieren, los Delegados de Hacienda procederán desde luego al anuncio de la nueva subasta correspondiente, con sujecion á los artículos 8.^o, 9.^o, 10 y 11 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, la cual se celebrará con arreglo á los artículos 12 y 13 del mismo reglamento, tramitándose el expediente conforme la citada regla expresa.

3.^a Los expedientes relativos á aprovechamientos ya subastados con postor admisible y sin adjudicar se remitirán á los pueblos dueños de los montes, para que sus Ayuntamientos acuerden y procedan como previene la regla 1.^a cuando la tasacion no exceda de 5.000 pesetas, y dándose en otro caso al expediente la tramitacion que la misma regla indica.

4.^a Los aprovechamientos ya adjudicados ó que se adjudiquen con arreglo á las tres prevenciones anteriores, se llevarán á cabo con sujecion á las condiciones de los respectivos pliegos; pero verificándose la expedicion de licencias, las entregas y los reconocimientos fiscales como se expresa á continuacion.

5.^a Las licencias se expedirán por el Ayu-

dante de la Inspeccion encargado de la provincia ó de la Seccion respectiva, en vista de la carta de pago acreditando el correspondiente ingreso de la cantidad que en concepto del 10 por 100 debe satisfacerse, á tenor del pliego de condiciones de la subasta.

6.^a Las entregas de los disfrutes á los respectivos rematantes y los reconocimientos finales no practicados aún se harán por las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de los predios, con asistencia en cada caso del rematante, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local del monte si lo tuviere, formalizándose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y de la cual se remitirá copia al mencionado Ayudante.

7.^a Cuando se trate de aprovechamientos de maderas ó leñas, deberá proceder á la entrega de que habla la prescripcion anterior la hecha por el Ayudante á la mencionada Comision, con las formalidades que previene el art. 46 de las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

8.^a Para la apreciacion y castigo de los daños é infracciones que de las actas de entrega y de reconocimiento final resulten cometidos, se procederá conforme dispone el cap. II del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y el art. 46 de las instrucciones ya citadas.

Aprovechamientos en montes del Estado, sujetos á subasta.

9.^a Es aplicable á esta clase de aprovechamientos cuanto dicen las reglas anteriores, con las modificaciones siguientes:

a) La aprobacion de las subastas sencillas corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia.

b) Los señalamientos, entregas y reconocimientos finales se harán por el Ayudante de la provincia ó de la Seccion correspondiente, con asistencia del rematante y de la Guardia civil, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administracion.

Aprovechamientos no sujetos á subasta.

10. Los disfrutes de esta clase para cuya ejecucion se hubiere expedido la licencia oportuna, se llevarán á cabo con arreglo á las con-

diciones de la concesion, pero sujetando las entregas y los reconocimientos finales á lo que sigue:

a) La entrega de semejantes aprovechamientos en montes municipales cuando consistan en maderas ó leñas, se practicará con arreglo al art. 46 de las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

b) En los demás casos la entrega se sustituirá por un detenido reconocimiento del sitio del disfrute, practicado por la Comision de Montes del Ayuntamiento dueño del predio, con asistencia del Regidor Síndico, de una pareja de la Guardia civil y del guarda local si lo hubiere, levantándose de esta operacion acta en que se haga constar el estado de la finca en el expresado sitio, detallando los daños que en él existan. De igual manera se practicarán los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los montes de dicha clase, remitiéndose copia autorizada de las actas correspondientes á ambas operaciones al Ayudante de la Inspeccion.

c) En los montes del Estado se aplicará estrictamente lo prescrito en la segunda parte del art. 47 de las citadas instrucciones, entendiéndose representados los usuarios por la Comision del Ayuntamiento á que éstos pertenezcan, que será la responsable de la buena ejecucion del disfrute.

11. La expedicion de licencias para los aprovechamientos cuyo 10 por 100 esté ya satisfecho, se hará por los Ayudantes, conforme á la regla 5.^a y á nombre de la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio ó representante de los usuarios, según que la finca sea de pertenencia municipal ó del Estado.

12. En lo que no se halle prevenido en estas instrucciones, se estará á lo dispuesto en el citado reglamento de 7 de Octubre de 1896.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada por esa Comision provincial relativa á si pueden ser nombrados Médico civil y suplente de la mixta de reclutamiento los que en el año anterior desempeñaron iguales cargos; y

Considerando que el art. 5.^o del Real decreto de 16 de Febrero último no establece ninguna clase de incompatibilidad para que los que ejercieron en el reemplazo pasado puedan ser reelegidos en el presente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., para que lo haga saber á la Comision provincial, que desde luego puede admitir á concurso de Médico civil y suplente de la mixta de reclutamiento á los que como tales han actuado el reemplazo de 1897.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para acomodar la organizacion de los distritos forestales á la situacion y cuantía de los montes públicos que en cada una de las provincias quedan á cargo de este Ministerio, despues de la incautacion por el de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido por el art. 8.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, de todos los que no están exceptuados de la venta por razon de interés público;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta Consultiva de Montes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los distritos forestales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Tarragona y Huelva.

Segundo. Los distritos forestales de «Albacete», «Almería», «Ávila», «Barcelona», Ge-

rona y Baleares», «Burgos», «Cáceres», «Cádiz», «Canarias», «Pontevedra y Coruña», «Cuenca», «Granada», «Guadalajara», «Huesca», «Navarra y Vascongadas», «Jaén», «Leon», «Lérida», «Logroño», «Orense y Lugo», «Madrid», «Málaga», «Oviedo», «Palencia», «Salamanca», «Santander», «Segovia», «Soria», «Teruel», «Toledo», «Valencia», «Valladolid», «Zamora» y «Zaragoza», conservarán su actual organizacion.

Tercero. Las provincias de Murcia y Alicante formarán un distrito forestal, con la capitalidad en Murcia; las de Ciudad Real y Badajoz otro, con la capitalidad en Ciudad Real; otro las de Castellón de la Plana y Tarragona, con la capitalidad en Castellón, y otro las de Sevilla, Huelva y Córdoba, con la capitalidad en Sevilla.

Cuarto. Que los Ingenieros Jefes de los distritos suprimidos hagan entrega, bajo inventario, á los de los distritos á que hayan sido agregadas las provincias que formaban aquellos, del archivo, mobiliario é instrumentos pertenecientes á los mismos.

Quinto. Que por esa Direccion general se dicten las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de cuanto queda preceptuado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1898.—*Xiquena*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1898.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 22.

Por el vecino de Alaejos Bonifacio del Castillo, han sido halladas dos caballerías, cuyas señas son: un pollino de pelo rucio, alzada regular y de cuatro á cinco años; otro de pelo negro, alzada regular y de año y medio á dos; la persona que se crea dueña de las mismas puede recogerlas en casa de dicho vecino en el mismo pueblo.

Valladolid 31 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

NUM. 805.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por esta Comision en las sesiones celebradas en el mes de Marzo de 1898.

Sesion del 5 de Marzo de 1898.

San Roman de la Hornija.—Eusebio Montes Toribio, del reemplazo de 1896, se le declaró soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley.

Mojados.—Mariano Plaza Diaz, del reemplazo de 1895, la Comision acordó no ha lugar á la exencion solicitada.

Sesion del día 8.

Valladolid.—Alfonso Franco Moyano, del reemplazo de 1895, se acordó no ha lugar á la exencion solicitada por no haber sobrevenido con arreglo al art. 149 de la ley.

Sesion del día 14.

Villalon.—Francisco Valcárcel Artime, del reemplazo de 1895, se le declaró soldado condicional como comprendido en el caso 9.º del art. 87 de la ley.

Becilla de Valderaduey.—Ambrosio Calderon Herrero, del reemplazo de 1891, se le declaró soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley.

Sesion del día 21.

Cigales.—Martin del Regato Camazon, del reemplazo de 1894, se le declaró soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley.

Valladolid 31 de Marzo de 1898.—El Presidente, *Roman Martin y Bernal*.—El Oficial mayor en funciones de Secretario, *José de Anca y Merlo*.

NUM. 784.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular por escrito sus observaciones los que se crean agraviados, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hornillos 23 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Aniceto García.—El Secretario, Vicente García.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de San Vicente del Palacio

Núm. 800.

Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.

Formado el padron industrial correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia.

La Cistérniga 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Felipe Garnacho.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Ceinos de Campos
Monasterio de Vega
Roales
Rodilana
Santovenia
San Miguel del Pino
San Vicente del Palacio
Tordesillas
Viana de Cega
Villaverde de Medina
Zaratan

Núm. 766.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTA DEL MARQUÉS

Pueblo de Castromembibre.

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento de dicho pueblo, en union de cuádruplo número de contribuyentes que tienen voto para la eleccion de Compromisario para Senadores, en conformidad del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y es como sigue:

Señores de Ayuntamiento.

D. Simon Corral y Perez
Raimundo Corral y Perez
Demetrio Perez y Alvarez
José Marban de Gonzalo
Pablo Alvarez de la Rosa
Gregorio Marban Perez

Mayores contribuyentes.

D. Alonso Corral Arribas
Benito Corral Arribas
Tomás Alvarez Perez
Antonio Perez Marban
Pedro Perez Alvarez
José García Perez
Miguel Alvarez Marban
Casimiro Alvarez Rodriguez
Agustin Ruiz Perez
José María de la Rosa Gonzalez
Baltasar Perez Marban
Manuel Corral Perez
Gerónimo Montero Alvarez
Doroteo Ruiz Perez
Gregorio Marban Perez
Lucas Marban Arribas
Faustino Marban Arribas
Hermenegildo Fernandez Negro
Alonso Corral García
Manuel Alvarez Martin
Celestino Rico Alonso
Blas Corral Marban
Fidel Alvarez Gonzalez
Antonio Macías Alfageme

Castromembibre 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Simon Corral.

Seccion quinta.

NUM. 775.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio é instancia del Procurador D. Lorenzo de Santiago primero y despues D. Fernando Lopez-Puga, en nombre y representacion de Doña Maria del Pilar Jofre de Villegas, por sí y en representacion de sus hijos menores Doña Ascension, Doña Encarnacion y D. Enrique Bedoya Jofre y de Doña Lucía de Bedoya Jofre, con licencia de su marido D. Miguel de Viguri, se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Leonisa Jofre de Villegas, sobre formacion de inventario y prestacion de fianza, en cuyo juicio se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia de la misma en su distrito de la Audiencia y partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, bajo la direccion del Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua y por la defuncion de aquel, al presente el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, en nombre y representacion de Doña Maria del Pilar Jofre de Villegas, viuda, por sí y en representacion de sus hijos menores D. Enrique, Doña Encarnacion y Doña Ascension, vecina aquella de Paredes de Nava, y Doña Lucía de Bedoya Jofre, de igual domicilio, autorizada por su marido D. Miguel Viguri Valbuena, y como demandada Doña Leonisa Jofre de Villegas, viuda y de ésta vecindad, representada por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo, bajo la defensa del Dr. D. Tomás de Lezcano, cuyo pleito se ha seguido para que la última forme inventario de todos los bienes usufructuados pertenecientes en propiedad á los demandantes según cuentas formadas del causante común Don Bonifacio Jofre, y preste fianza bastante para

garantir dichos bienes por la suma de noventa y nueve mil noventa y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro: Primero. Que Doña Leonisa Jofre de Villegas, en concepto de usufructuaria de la tercera parte de la herencia de su padre D. Bonifacio Jofre, debe formar inventario con citacion de los propietarios ó de sus legítimos representantes, de cuantos bienes adquiriera ó haya adquirido por tal razon de tal usufructo, tasando los muebles y apreciando el valor de los inmuebles, cuyo estado de produccion describirá. Segundo. Justificado el valor de los dichos bienes objeto del usufructo prestará fianza por las dos terceras partes de lo que aquel represente por estimarse bastante á los fines de que ha de responder tal garantía. Tercero. Que los nudos propietarios deben coadyuvar á la accion de la usufructuaria para que entre en la posesion de todos los bienes que en concepto de usufructo la fueron adjudicados, despojándose de los que pudieran tener en los mismos. Cuarto. Que ya como colono ó arrendatario del D. Bonifacio Jofre, ya como poseedor de sus bienes despues de la conclusion del arrendamiento y hasta la terminacion de las operaciones testamentarias, D. Lucio Bedoya y hoy sus herederos los demandantes, están obligados á rendir cuentas é ingresar los restos que se adeuden en beneficio de los demás herederos de D. Bonifacio Jofre y entre ellos de la Doña Leonisa, por el tiempo de su posesion referente á los bienes de la testamentaria del expresado finado, quedando á salvo la accion de sus herederos por los perjuicios que les haya originado en el tiempo de tal posesion de fincas mediante el incumplimiento de las condiciones del arrendamiento título primitivo que fué de su posesion; y Quinto. Que no existen méritos para la imposicion de las costas á ninguna de las partes litigantes. En su consecuencia debo condenar y condeno á Doña Leonisa Jofre de Villegas á que formalice inventario de los bienes en que haya entrado ó entre en posesion real, correspondientes al usufructo legado en su testamento por su padre D. Bonifacio Jofre y preste fianza para garantizar en su día la devolucion de los mismos por cantidad igual á las dos terceras partes de su valor. Y así bien debo tambien

condenar á Doña María del Pilar Jofre y á sus hijos Doña Lucía, Doña María de la Ascension, Doña María de la Encarnacion y D. Enrique de Bedoya Jofre y á los demás coherederos en nuda propiedad del D. Bonifacio Jofre á que hagan entrega á dicha demandada de todos los bienes que posean y la están adjudicados por razon de dicho usufructo, coadyuvando del modo más eficaz y directo á que entre la usufructuaria en posesion de los mismos, y así bien á que los demandantes rindan cuentas é ingresen en poder de la testamentaria ó herederos del D. Bonifacio Jofre por el tiempo que llevó la colonia á arrendamiento el causante de aquellos D. Lucio Bedoya á contar desde la última que resulte dada á aquel y siempre desde su fallecimiento hasta la conclusion de su testamentaria con reserva de las acciones que por resultado de tales cuentas competan á los herederos del D. Bonifacio Jofre, sin hacer especial imposicion de costas. Así por esta mi Sentencia que se notificará no sólo á las partes litigantes sinó á las demás personas á quienes interesa lo resuelto por la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia publica en la Sala del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fe: Valladolid Enero diez y ocho de mil ochocientos noventa y ocho.—Anastasio H. Almaráz.

Y como los interesados Doña Manuela, Doña Agueda y Doña María del Pilar Jofre, sean de domicilio ignorado, se ha mandado por el Juzgado en providencia de nueve del actual insertar el encabezamiento y parte dispositiva de tal Sentencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de los mismos.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto con acuerdo literalmente con su original al que en caso necesario me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo y sello en Valladolid á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 47.

NUM. 774.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Urbano Marcos, contra D. Marcelino de la Guerra, sobre pago de pesetas, he dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos entre partes, de la una como demandante don Urbano Marcos Cortés, mayor de edad, casado, dependiente de comercio, de esta vecindad, representado primero por el Procurador D. Eloy Gimenez García, hoy por D. Fernando Lopez-Puga, bajo la direccion del Abogado D. Teodosio Infante Paniagua y de la otra como demandado D. Marcelino de la Guerra Buelga, tambien mayor de edad, empleado cesante, de la misma vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de mil pesetas é intereses; y

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Marcelino de la Guerra Buelga y con su producto entero y cumplido pago al D. Urbano Marcos Cortés, de la cantidad de mil pesetas, sus intereses al seis por ciento anual desde primero de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, á menos que por el actor se solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Marcelino de la Guerra, se publica la Sentencia inserta por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 48.

NUM. 761.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Plaza de esta
Capital.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Victoriano Pascual Alonso, natural de Quel, provincia de Logroño, de veintiocho años de edad, casado y de profesion del comercio, que últimamente ha tenido su residencia en esta Ciudad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de latas de conservas á D. Aniceto Antoñanzas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Luis Esteban.

NÚM. 777.

**Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de pri-
mera instancia del Distrito de la Au-
diencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente edicto hago saber: Que don Francisco Lopez Garcia, Procurador, en nombre de Doña María de los Dolores Armendia Siggler, ha acudido á este Juzgado denunciando el extravío de trece títulos de la Deuda de la Diputacion de esta provincia por valor cada uno de ellos de quinientas pesetas nominales, señalados con los números 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 642, 643, 645, 647, 649 y 650.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y ocho y demás aplicables del Código de

Comercio se hace público el extravío de los referidos trece títulos habiéndose dado las órdenes oportunas para evitar el pago á terceras personas del capital, intereses ó dividendos y retencion de los repetidos títulos, debiendo el tenedor de los mismos entregarlos en este Juzgado dentro del término de veinte días.

Dado en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Garcia y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Talon núm. 49.

NÚM. 762.

**Don Antonio Garcia Lopez, Juez de ins-
trucción de Avila y su partido.**

Por el presente edicto exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policia judicial procedan á las investigaciones necesarias para la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justificaren su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en la causa que instruyo con motivo de la sustraccion de dichas caballerías, pertenecientes á Fabian Garzon Burquillo, vecino de Ojos-Albos, cuyo hecho tuvo lugar en el mismo pueblo y noche del tres al cuatro del mes actual.

Dado en Avila á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Juan R. Gutierrez.

Señas de las caballerías.

Una burra de ocho años de edad, pelo negro, con bastante vientre y un lunar blanco por encima de la nariz, sin herrar.

Un asno de cinco años, pelo negro, bastante crecido y algo colado, sin herrar.

Una muleta de diez meses, pelo castaño y la tripa roja.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado un perro de caza, casta *Seter*, blanco, de pelo largo y rizado, con algunas manchas negras que se perciben de cerca, la cola asemeja una pluma.

Se gratificará á quien le presente en la Acera de Recoletos, 6, principal, ó dé aviso para recogerle.

Talon núm. 46.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.